

y agravios que se hicieren á los particulares, comunidades y pueblos; y que en Navarra no podrá tener á su servicio más que cinco empleados que no sean navarros. Los tres Estados, á nombre del reino, recibido el juramento del rey, jurarán defender á éste, su persona, corona y tierra; le ayudarán á guardar y mantener fielmente los fueros y leyes, *á todo su leal poder*. El rey decreta las leyes y las devuelve al reino para su otorgamiento, que es acto enteramente libre: cuida de que en todo el reino se administre justicia pronta y cumplida; indulta á los delincuentes con arreglo á las leyes; nombra todos los empleados públicos y concede honores y distinciones de todas clases, conforme á las leyes.—La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, corresponde á los tribunales y juzgados exclusivamente. Las leyes determinan los tribunales y juzgados que ha de haber, su organización, sus facultades y el modo de ejercerlas. Los tribunales de Navarra son los Alcaldes ordinarios, la Corte mayor, y el Real y Supremo Consejo, cada uno con el número de jueces y calidades que determinan las leyes. En el tribunal de la Corte mayor hay cuatro alcaldes, que entienden en el *fecho* de la justicia: el primero por el rey, el segundo por el brazo eclesiástico, el tercero por el brazo de los ricos hombres é hijos-dalgo, y el cuarto por el brazo de las universidades ó pueblos. Los mandamientos de justicia van sellados con el sello de la cancellería de Navarra. Los navarros no pueden ser juzgados fuera de los tribunales designados, aunque la causa sea de Estado ó guerra. Todas las causas y pleitos deben rematarse en el Supremo Consejo, sin que se puedan sacar ni llevar los procesos fuera del reino. El virrey y el Consejo no pueden dictar autos ni provisiones sino conforme á los fueros y leyes y en los casos de necesidad y evidente utilidad que reclamen urgencia y convengan al servicio de Dios y al bien público; y aun los hechos con estas condiciones, cesan y quedan sin efecto si el reino junto en Cortes representa que son inconvenientes ó perjudiciales. No pueden

expedirse cédulas reales de suspensión en pleitos pendientes ante los tribunales, y las que en tales casos se expidieren serán obedecidas y no cumplidas.—El príncipe heredero, que se titula príncipe de Viana, jurará con la misma solemnidad que el rey.—El virrey ejerce su dignidad en virtud de poderes reales, y tiene las mismas facultades que el rey. Jura la observancia de los fueros y leyes *en ánima suya*, y también enmendar los agravios y contrafueros.—Para el gobierno interior de los pueblos ó valles que forman comunidad, hay ayuntamientos nombrados en la forma prescrita por las leyes. Las leyes determinan la organización y atribuciones de los ayuntamientos.—La facultad de hacer repartimientos ó imponer contribuciones en dinero está reservada á los Estados juntos en Cortes generales. También lo está el hacer el reparto de la gente que pide el rey, si la otorga el reino.—Las fortalezas del reino de Navarra deben estar en manos y al cuidado de militares navarros.—Agravió ó contrafuero es toda infracción de cualquiera de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, franquicias, exenciones, libertades y privilegios cometida por el rey, el virrey, los tribunales ó los empleados como tales. El reino ó su Diputación como protector de los fueros y leyes, y celador de su observancia, por simple querrela propone la infracción al virrey, quien, oyendo á sus consultores, decreta la reparación.—Los juramentos reales y los de los virreyes contienen la cláusula de que observarán y guardarán y harán observar todos los fueros, leyes, ordenanzas, etc., del reino de Navarra; desharán los agravios y contrafueros, y no irán contra los fueros, leyes y demás; y que si contravinieren en todo ó en parte, los tres Estados y pueblos no sean tenidos á lo cumplir; antes bien sea todo nulo y de ningún valor (1).

Este conjunto de prescripciones, que abraza la constitución

(1) Este extracto de los cuerpos legales de Navarra fué formado en 21 de Diciembre de 1839 por el síndico del reino, Dr. D. Ángel Sagaseta de Ilurdoz, y por no haber de él ejemplares lo reprodujo como documento importante la *Revista Éuskara* de Pamplona en la pág. 71 y siguientes de su tomo V.

política y la organización administrativa del antiguo reino, hace patente á primera vista, en opinión de los publicistas navarros de nuestros días, «la sabiduría de aquellas viejas leyes, lo venerando de aquellas peculiares instituciones, y el adelantamiento de aquella libre tierra en épocas en que otros países, que hoy blasonan de ilustrados, carecían de costumbres políticas y yacían sumidos en un atraso embrutecedor (1).» —No queremos quitar ilusiones á nadie, pero es lo cierto que no tuvimos los castellanos necesidad de acudir al derecho público emanado del Fuero de Sobrarbe para saber desde muy antiguo cuáles son las bases constitutivas de una monarquía paccionada. Acaso no serán inoportunas algunas breves consideraciones acerca de esto. El tan decantado pacto que se celebra entre el rey y su pueblo al prestarse uno y otro sus mutuos juramentos cuando el rey es alzado y entronizado, no ofrece la menor novedad para ninguno de los reinos de la España reconquistada. Ese pacto había sido la base cardinal de la monarquía visigoda, y merece por cierto que se recuerde su origen. Los godos, como las otras gentes que se derramaron sobre el mundo romano y se repartieron sus provincias, tenían originariamente reyes, y no como se supone elegidos por las tribus, sino promovidos al mando supremo en virtud de un derecho hereditario que tenía por fundamento la creencia en la superioridad de su sangre ó raza, casi diríamos en su extracción semi-divina. Los Amalos, los Baltos, los Agilolfingos, los Merovingios, eran reputados *Ases* ó dioses, y esta especie de *derecho divino* fué el eje del poder entre todos los pueblos que conocemos con el nombre de *Bárbaros*. Hay quien cree (2) del obispo Ulfilas, primero que llevó á los godos la luz del Evangelio y que los inició en los rudimentos de la civilización cristiana, que, á fuer de político sagaz, reconoció el peligro

(1) Palabras con que la redacción de la *Revista Éuskara* encabeza la publicación del expresado documento.

(2) El conde de ST. PRIEST, *Histoire de la royauté*.

de aquel exagerado y ciego respeto hacia determinadas dinastías, y que por esto al traducirles á su idioma nativo las Sagradas Escrituras, suprimió deliberadamente del Antiguo Testamento los *libros de los Reyes*, y siempre que en los otros libros se encontró con la palabra *rey*, puso en su lugar la voz *thiudan*, equivalente á *jefe* ó *caudillo*. Cualquiera que fuese la verdadera intención de Ulfilas, es lo cierto que la noción primitiva de las dinastías ó extracciones privilegiadas llamadas á gobernar, perdió por obra suya para los godos su equivalencia en el lenguaje de la civilización, y que en lo sucesivo se acomodaron al principio de la elección nuestros invasores bárbaros, si bien en algunas ocasiones volvió á retoñar la idea sistemáticamente proscrita y á recobrar el sentimiento dinástico de aquellas razas su primitiva vivacidad, como vuelve á su natural dirección el arbusto rota la traba que con violencia le doblegaba. El fanático respeto de los ostrogodos á sus dinastías, se halla consignado en el apelativo de *celestes* con que distinguían á sus Amalos; entre los visigodos no se mantuvo tan vivo este sentimiento, porque muy pronto fueron admitidos por los romanos á participar de la suerte del Imperio al lado de acá del Danubio, y aprendieron en la terrible escuela de las guardias pretorianas el funesto sistema de quitar y poner príncipes. El episcopado español fué en cierto modo el continuador del pensamiento político de Ulfilas, no por astucia, sino impulsado de un loable deseo, porque persuadido de que en aquella época de tan grande ignorancia no se podía racionalmente esperar que las virtudes de los buenos reyes se perpetuasen siempre en sus descendientes, investidos de la potestad suprema, tampoco consignaron en las leyes visigodas el principio hereditario y su sanción religiosa, sino que se limitaron al principio de elección, exigiendo que el soberano fuese capaz de regir su pueblo como hombre justiciero. *Rectè faciendo regis nomen benignè tenetur, peccando vero miseriter amittitur*: he aquí la máxima fundamental, equivalente al antiguo aforismo *rex eris si recta facis, si autem non*

*facis non eris*, que dedujo la Iglesia española reunida en concilio como base del Derecho público y político de la sociedad hispanogoda. Así se combinaron desde el sexto siglo el instinto monárquico de la raza goda y la idea esencialmente cristiana que deriva la Autoridad de la eterna fuente de la Justicia: ingerto fecundo que se hizo andando los tiempos árbol frondoso, dando por fruto aquel proverbial *carácter castellano*, prototipo de alta dignidad y de lealtad acendrada, respetado en todo el universo y, al cabo de mil años de duración de su fórmula primera, definido por el inspirado Calderón de la Barca en aquella memorable máxima del *Alcalde de Zalamea*:

al rey la hacienda y la vida  
se ha de dar; pero el honor  
es patrimonio del alma,  
y el alma sólo es de Dios.

Tenemos, pues, que el pacto entre el monarca y su pueblo, establecido en el juramento de los reyes de Navarra, existía en Castilla, y aun arrancaba de las leyes visigodas. Ahora, en cuanto á las cuatro famosas bases cardinales del Fuero de Sobrarbe, sin escatimar nosotros el elogio, sólo apuntaremos que queda demostrado con el ligero análisis que de ellas hemos hecho, que todas, á excepción de la que establece cómo el rey debe mantener el reino en paz y justicia mejorando sus fueros, todas son garantías para los ricos-hombres y nobles.

Pero son verdaderamente respetables en la legislación foral de Navarra algunas de las instituciones de su Derecho civil y administrativo. Y aquí, amado lector, me es forzoso de nuevo impetrar tu indulgencia para hacer otra breve excursión por la historia del Derecho y de la Codificación (1). Dos escuelas aspi-

(1) Como garantía de imparcialidad para los partidarios del derecho foral, seguiremos en estas breves consideraciones al entendido y malogrado D. Ángel Allende Salazar, que con mano maestra expuso la conveniencia de respetar las instituciones privativas á que aludimos, en dos luminosos artículos titulados *La codificación civil y las legislaciones forales*. «Rev. Eusk.» t. II.

ran desde hace mucho tiempo á la dirección de la vida jurídica en España, retardando con sistemáticas intransigencias la ya necesaria é inevitable reconstrucción de nuestro Derecho civil: los ideales de estas dos escuelas son de todo punto diferentes, porque parten de principios completamente antagónicos. Una es la estatolátrica, la que adora el principio de la igualdad y combate por una completa uniformidad: esta es la escuela centralizadora, heredera de la escuela socialista práctica de los tres últimos siglos, hija del doctrinarismo francés de la presente centuria. Es la otra la descentralizadora, la ardiente defensora del principio de libertad, la admiradora de la unidad varia y rica del organismo y de la progresión, la que amando la antigua constitución de nuestra patria, viene á confirmar la famosa frase de que «en España lo antiguo es la libertad y lo moderno el despotismo (1)». El desconocimiento de la libertad individual engendra la negación de la propiedad, absorbida por el socialismo del Estado: y la opresora legislación de minería, la irritante desamortización civil, las leyes verdaderamente socialistas de expropiación pública y de Deuda pública, en que el Fisco es todo y el individuo es nada, los errores económicos en materia de impuestos, y la tiranía burocrática oculta bajo el proteo de los interminables procedimientos gubernativos, son otras tantas mutilaciones del sagrado derecho de propiedad individual y por tanto el sacrificio de la libertad del individuo ante la soberanía tutelar del Estado central.—La familia, la primera asociación natural, el complemento y el origen á la vez del individuo, arrastra hoy vida precaria, consecuencia inevitable de la prostración en que se hallan sus elementos componentes. El hogar doméstico, aquel recinto sagrado que tanto hacían respetar los antiguos fueros municipales y provinciales, expresión gigante al par que fragmentaria de la única fase original de la legislación española; el solar de la familia, castillo inexpugnable á cuya

(1) Frase de M.<sup>me</sup> Stäel.

puerta se detenía el brazo del feroz verdugo ó del sayón mercenario, hoy ha dejado de ser respetado, y la familia, verdadera sensitiva del Derecho, que sólo con la aproximación de la tosca y dura mano del Estado sufre y se estremece, se ve aprisionada en la intrincada red de una legislación civil que cada día la ahoga más y más. España, país clásico de las libertades domésticas, copia servilmente organizaciones civiles mezquinas, olvidando que en su propio seno hay venerandas legislaciones que, sin revestir al padre de las exorbitantes y despóticas facultades que tenía en Roma, le dan autoridad suficiente para dirigir á sus hijos; mientras las legislaciones fundadas en un sentimiento de desconfianza hacia ese mismo padre, única persona que instintivamente obra siempre con justicia dentro de la familia, le dejan desarmado ante ella. Olvida también que dentro de la península hay leyes civiles que consideran á la mujer como la compañera del marido; que no creen que el amor á nuestros más lejanos parientes puede ser superior al que profesamos á la madre de nuestros hijos; y que establecen en favor de ella hasta la comunión foral, sistema que, identificando en lo material como en lo moral á los dos cónyuges, hace que ambos trabajen unidos y con igual fe por labrar un porvenir á sus hijos. Y olvida finalmente que el círculo de la familia, la unión entre sus diversos miembros, se logra mejor que con la importación francesa del sufragio universal al seno del hogar doméstico y con el mal llamado *consejo de familia*, adoptando mil saludables instituciones de nuestros Fueros, que, como el principio de troncalidad, ensanchan y fortifican la asociación doméstica, base fundamental de la sociedad.

El municipio, germen de la soberanía general del Estado, primera asociación política, que tanto enaltecen así los que en la vida comunal ven la fuerza y el vigor de épocas á las cuales conservan tradicionales aficiones, como los que anhelan para lo venidero organizaciones progresivas y graduales; el municipio, unidad administrativa por excelencia, efecto de la naturaleza y

no producto de la ley, carece también bajo el régimen centralizador de vida propia, y la tutela del Estado central, considerándole como un menor que carece de capacidad jurídica, se encarga por completo de sus funciones políticas y económicas, haciendo pasar el asunto más liviano por una larga tramitación administrativa, obteniendo un mezquino resultado después de haber invertido largo tiempo y ocupado estérilmente, con gran dispendio, á multitud de funcionarios encargados de recibir esos voluminosos expedientes y volverlos á remitir al municipio, cuando éste con mayor facilidad y copia de datos pudo resolverlos en provecho de los intereses individuales y comunales.—Sometidas las provincias á este régimen absorbente, oprimidas por el Estado central, que queriendo sobrepujar á Argos y á Briareo, muere de plétora no teniendo sin embargo ni ojos para verlo todo, ni brazos bastantes para llevar la acción á los más opuestos extremos, mezquina es la vida que las doctrinas centralizadoras reservan á esos grandes organismos, los cuales deberían ser los nexos intermedios, los hilos conductores entre los municipios y el Estado.

La escuela centralizadora, una vez logrado el triunfo de su ideal nivelador así en el derecho llamado público como en la vida provincial y municipal, aspira á dominar también en las relaciones individuales y familiares, á innovar el derecho civil, sacrificando el individuo y la familia al principio de la uniformidad, ante el cual quiere que enmudezcan las enseñanzas del tiempo pasado, el natural apego á la tradición, y la felicidad de que se enorgullecen los pueblos regidos por leyes que son su propia creación.—*Igualdad y uniformidad*, así en la constitución política de los Estados como en su organización administrativa y en su codificación civil, es la divisa con la cual cree la escuela centralista que camina hacia el progreso de las naciones y al sumo perfeccionamiento de la humanidad en la tierra; al paso que la escuela descentralizadora ve el mayor peligro para la generación presente y para las venideras en la *estatolatría*, y su credo social